



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA ANITA**

**RESOLUCIÓN DE ÁLCALDÍA N° 285 -2010/MDSA**

Santa Anita, 15 NOV 2010

**VISTO:**

El expediente N° 6533-10 de fecha 09.10.2010 presentado por Saturnino Quispe Currillo, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 303-2010-GSPDS-GG/MDSA de fecha 17.09.10; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, a través del acto administrativo impugnado declaró Improcedente el recurso de reconsideración formulado por el administrado contra la Resolución de Sanción N° 002259-2009, impuesta al establecimiento comercial de giro Bodega – Bazar, por facilitar la venta de licor en la vía pública y por excederse del horario autorizado, infracciones tipificadas con los Códigos VC1-19 y NC1-18, respectivamente, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza N° 020-2001-MDSA.

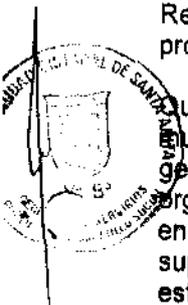
Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como hábiles a tenor de lo dispuesto por el artículo 134° de la acotada Ley, por lo que se tiene que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar.

Que, el administrado fundamenta su recurso en que la resolución impugnada carece de validez por cuanto las Ordenanzas N° 014-2007 y 020-2001-MDSA, a través de las cuales se sustentan los fundamentos legales de la emisión de la Resolución Gerencial N° 303-2010-GSPDS-GG-MDSA y Resolución de Sanción N° 002259-2009, no han sido oportunamente ratificadas ante la municipalidad provincial como así lo obliga el artículo 40°, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, al respecto, el artículo 40° de la Ley N° 27972, establece: "Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. (...)".

Que, en ese sentido, del análisis de la norma expuesta en el párrafo precedente, se advierte que, efectivamente, las Ordenanzas en materia tributaria requieren la ratificación expresa de la municipalidad provincial para su efectivización, no obstante ello, cabe señalar que las Ordenanzas N° 014-2007 y 020-2001-MDSA, son objetivos de la regulación en materia administrativa, es decir, norman lo concerniente a los procedimientos administrativos de la Municipalidad de Santa Anita en atención a su Texto Único de Procedimientos Administrativos amparados estos en sus facultades y funciones preestablecidas por Ley, no siendo necesaria, por consiguiente, su ratificación ante la entidad metropolitana.

Que, del mismo modo, cabe advertir que a mérito de lo establecido en el artículo 74° de la Ley Orgánica de Municipalidades, "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, (...)", entendiéndose estas inspecciones como inopinadas en cumplimiento de su función fiscalizadora, no siendo necesaria la comunicación preventiva al administrado sobre la inspección recaída sobre su inmueble, esto último también, en virtud a lo establecido en el artículo 19°, de la Ordenanza N° 984, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, norma coadyuvante que señala





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA ANITA**

que la aplicación de un procedimiento sancionador previo se exceptúa por la gravedad o por la naturaleza de las infracciones, sancionándose por consiguiente sin la necesidad de observar el procedimiento previo a que se refiere el Capítulo II, del Título IV, de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Procedimiento Sancionador.

Que, siendo ello así, la facultad sancionadora de los gobiernos locales, está amparada por el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- y el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972- éste último dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; por lo tanto, este Corporativo, al imponer la Resolución de Sanción N° 002259-2009 de fecha 04.12.2009, ha cumplido con aplicar la referida capacidad sancionadora al haber constatado la existencia de actos que contravienen las disposiciones municipales y administrativas.

Que, de igual forma, conviene señalar que el numeral 162.2, del artículo 162°, de la Ley N° 27444, establece que: "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; ésto a fin que los recursos administrativos causen convicción a la Administración con fundamentos que puedan variar la decisión adoptada en actos cuya contradicción se plantea.

Que, por consiguiente, al no haberse advertido sobre la Resolución Gerencial N° 303-2010-GSPDS-GG-MDSA, la existencia de vicios que motiven su nulidad, a razón de lo establecido en el artículo 10°, de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- así como tampoco, el administrado ha cumplido con aportar las pruebas necesarias que procuren desestimar las acusaciones vertidas por la Administración Pública, deviene en infundado el recurso de apelación formulado.

Que, con Informe N° 575-2010-GAJ/MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación correspondiente, es de opinión se declare Infundado el recurso de apelación formulado por Saturnino Quispe Currillo, contra la Resolución Gerencial N° 303-2010-GSPDS-GG/MDSA de fecha 17.09.10.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Saturnino Quispe Currillo, contra la Resolución Gerencial N° 303-2010-GSPDS-GG/MDSA de fecha 17.09.10, por los considerandos antes señalados.

**Artículo Segundo.-** De conformidad con el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, y Ejecutoría Coactiva, el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA  
PEDRO MOISES RIVAS NEYRA  
SECRETARIO GENERAL

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA  
LEONOR CHUMBIMUNE CAJAPUARINGA  
ALCALDESA